



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY JUZGADO SÉPTIMO
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE: ELOÏSA SEGURA ULLOA
EJECUTADO: CLARA INES GONZALEZ DURAN Y
RAFAEL ANTONIO SUAREZ SANCHEZ
RAD. 73-001-41-89-007-2021-00116-00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado promovido por **ELOÏSA SEGURA ULLOA** contra **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ**.

LA PRETENSIÓN:

ELOÏSA SEGURA ULLOA, actuando a nombre propio formuló demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ**, de las condiciones civiles y personales conocidas en la demanda.

CAUSA PETENDI:

La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1.- Que los señores **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ**, recibieron en calidad de arrendamiento de manos de la arrendadora **ELOÏSA SEGURA ULLOA**, el inmueble ubicado en la carrera 4C Bis No. 27-82 de Ibagué.

2.- De acuerdo al libelo de la demanda, se dice que los arrendatarios **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUARES SANCHEZ**, adeudan los cánones de arrendamiento del bien inmueble arrendado, de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021 a razón de \$580.000 mensuales, los cuales se pactó que debían pagarse anticipadamente los primeros días de cada mes.

3.- Los demandados **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ**, son los actuales arrendatarios del inmueble materia de este proceso.

4.- La causal invocada por el actor para solicitar la terminación del contrato, es la mora en el pago de la renta pactada sobre el inmueble arrendado, desde el mes de septiembre de 2021.

TRAMITE PROCESAL:

Habiéndole correspondido el conocimiento de la demanda a este Despacho por reparto, se admitió la misma con proveído del 17 de Febrero de 2022, el cual fue notificado a los demandados **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ**, por AVISO, al tenor del artículo 292 del C.G.P., la cual dejo vencer los términos para que contestar la demanda y guardó silencio. (ver constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2022)

MOTIVACIÓN:

a.) No se observa ninguna nulidad que pueda afectar, el impulso procesal que se le imprimió a la demanda.

b.- No existe reparo respecto a los presupuestos procesales necesarios para la debida formación de la relación jurídica procesal, no existiendo así impedimento para decidir el litigio de fondo.

c.- Tampoco existen aquellos en relación con la personería sustantiva de las partes, dado que el pleito se trabo entre legítimos contradictores.

d.- La norma que rige la materia exige la prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento y esta se allegó, con la que se comprueba que entre la aquí demandante **ELOÏSA SEGURA ULLOA** y los demandados **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ**, existió la relación contractual respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 4C bis No. 27-82 de Ibagué.

e.- De otro lado el artículo 382 del C.G.P., preceptúa que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres periodos y seguir consignando los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

f.- Como en el presente caso los demandados **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ** guardaron silencio y no demostraron haber cancelado la renta adeudada según las pretensiones de la demanda y los cánones que se causaron en el trámite de este proceso, se hace procedente dar aplicación a la norma relacionada, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

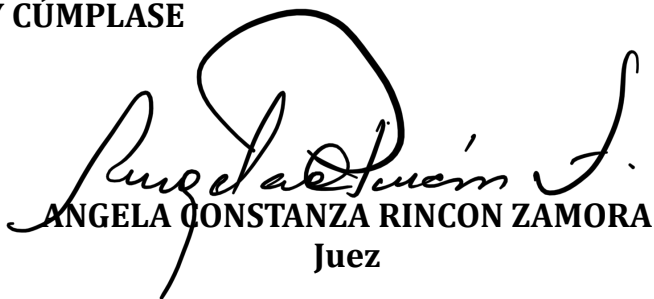
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante **ELOÏSA SEGURA ULLOA**, como arrendadora y los demandados **CLARA INES GONZALEZ DURAN Y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ SANCHEZ**, como arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 4C bis No. 27-82 Ibagué, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor de la parte actora del inmueble descrito en el numeral anterior, si este no fuere entregado en forma voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, comisionase desde ya al señor **INSPECTOR** que designe la

DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO de la ciudad, donde se remitirá el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para ello se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000) Mda. Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA
Juez

jcv